



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-792/2025

PARTE ACTORA: MARA IROMMY
MUÑOZ GALVÁN ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN³

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que **revoca**, en la materia de impugnación, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, para el efecto de: **a)** dejar **insubsistente** la asignación y constancia de mayoría y validez de Jorge Eduardo Marín Valadez como juez de Distrito en materia Penal en el Vigésimo Tercer Circuito; y **b)** **ordenar** al INE que le asigne el cargo a Mara Irommy Muñoz Galván y le expida la respectiva constancia de mayoría.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora participó como candidata a jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal del Vigésimo Tercer Circuito Judicial (estado de Zacatecas).

El treinta de junio, el CG del INE realizó la asignación de las personas que, en atención al principio de paridad de género, les corresponde

¹ En adelante la persona enjuiciante, actora o accionante.

² En lo sucesivo CG del INE.

³ Colaboró: Katherine Esparza Cortez

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

ocupar los juzgados que se sometieron a votación, sin que la parte accionante fuera declarada ganadora.

La actora promueve el juicio al rubro indicado, a fin de controvertir la asignación realizada a favor de Jorge Eduardo Marín Valadez, al considerar que, para respetar el principio de paridad de género, le correspondía a ella.

II. ANTECEDENTES

A. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los correspondientes a las personas juzgadoras de Distrito, con especialidad en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal del Vigésimo Tercer Circuito Judicial.

B. Resultados de los cómputos distritales judiciales. El nueve de junio se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales judiciales, entre otros, el correspondiente a la referida elección.

C. Cómputo de entidad federativa. El doce de junio, una vez concluidos los cómputos distritales el Consejo Local del INE en Zacatecas realizó el cómputo de la votación obtenida para las elecciones del Vigésimo Tercer Circuito Judicial.

D. Acto impugnado. El veintiséis de junio, el CG del INE realizó el cómputo nacional, declaratoria de validez, entrega de constancias de mayoría y asignación de las personas juzgadoras ganadoras, entre otros cargos, para la elección de las personas juzgadoras de Distrito con especialidad en el Sistema Penal Acusatorio en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial.

E. Juicio de inconformidad. El cuatro de julio, la actora presentó un juicio de inconformidad, para impugnar la asignación a favor de Jorge Eduardo Marín Valadez, y en vía de consecuencia la entrega de constancia de mayoría al considerar que, en atención al principio de paridad de género, le corresponde a ella.



III. TRÁMITE

A. Turno. Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-792/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su trámite y sustanciación.

B. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio a rubro indicado.

C. Escrito de *amicus curiae*. El once de julio, se recibió escrito de Beatriz Cosío Nava presentando *amicus curiae*.

D. Escrito de tercera interesada. El treinta y uno de julio Teresa Rodríguez González presentó escrito de tercera interesada.

E. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda y, al no quedar diligencias pendientes de realización, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una persona candidata a un Juzgado de Distrito que controvierte la asignación y en vía de consecuencia la entrega de constancia a otra persona candidata, por supuesta vulneración a las reglas de paridad de género.⁵

V. TERCERA INTERESADA

A juicio de esta Sala Superior es improcedente el escrito de Blanca Teresa Rodríguez González como tercera interesada dado que se presentó de forma extemporánea, dado que el plazo para que las personas comparecieran como terceras interesadas transcurrió de las dieciocho horas del cuatro de julio a las dieciocho horas del siete del mismo mes. En ese entendido, si el escrito se presentó el treinta y uno

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

de julio a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, es evidente su extemporaneidad.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

A. Forma. El juicio de inconformidad fue promovido por escrito y reúne los requisitos que establece el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ porque la persona accionante: **i)** asienta su nombre y firma, **ii)** identifica el acto impugnado, **iii)** señala a la autoridad responsable, **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación, y **v)** expresa conceptos de agravio.

B. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó en tiempo dado que la sesión del CG del INE, en la cual se realizó la asignación de cargos de personas juzgadoras de distrito, se realizó el veintiséis de junio y la persona demandante alude que se publicaron en la Gaceta Electoral y en la página web del INE el treinta de junio y el primero de julio respectivamente, fechas en las que tuvo conocimiento.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante esta Sala Superior el viernes cuatro de julio, resulta oportuno.

C. Legitimación. La persona actora cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es una ciudadana quien participó como candidata a jueza de Distrito con especialidad en el Sistema Penal Acusatorio en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial, y cuestiona la asignación de personas ganadoras conforme a los criterios de paridad.

D. Definitividad. El requisito se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

E. Elección impugnada. Este requisito especial se cumple, ya que la persona demandante señala que controvierte la asignación de

⁶ En adelante, Ley de Medios.



personas juzgadoras de Distrito con especialidad en el Sistema Penal Acusatorio en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial.

F. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa, la nacional que dio origen a la asignación. La persona actora señala que impugna el acta de cómputo nacional llevada a cabo por el CG del INE.

G. Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad. Este requisito no resulta aplicable, ya que se impugna la asignación de personas juzgadoras por una supuesta indebida aplicación de las reglas de paridad de género.

VII. AMICUS CURIAE

El once de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de amicus curiae, en el cual se menciona como firmantes a diversas personas; sin embargo, solo se tiene como compareciente a Beatriz Cosío Nava, ya que es la única persona que asienta su firma autógrafa. En el ocurso, se expone esencialmente que:

- Su intervención tiene como objeto respaldar la asignación a la actora en la plaza de jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente al estado de Zacatecas, con la finalidad de avanzar en la construcción de un Poder Judicial Federa paritario.
- Actualmente el Centro de Justicia Penal Federal del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente al estado de Zacatecas se encuentran conformados por hombres, existiendo una ausencia de mujeres, teniendo un sistema con barreras estructurales que limitan el acceso a las mujeres.
- Es factible la pretensión de la actora ya que, de un contraste entre juzgados penales y laborales, se advierte que los segundos se encuentran integrados por mujeres, por lo que, se asigne en esa materia el cargo a un hombre, no rompería con

el equilibrio paritario y permitiría que la actora accediera al cargo.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que es improcedente tener a Beatriz Cosío Nava como *amicus curiae*, ya que el escrito no reúne las características de amigos del tribunal, debido a que no aporta conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permita resolver el asunto de mejor manera.

En la jurisprudencia 8/2018 de rubro: *AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*, esta Sala Superior estableció los siguientes requisitos necesarios para que el escrito de amigas o amigos del tribunal (*amicus curiae*) sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral: **a)** se presente antes de la resolución del asunto; **b)** por personas ajenas al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y, **c)** tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la controversia.

Además, en ese criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos políticos, sociológicos, científicos o de otra índole de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país, que aporten elementos para tomar una mejor decisión. Por lo tanto, es una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado Democrático de Derecho.

Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior, de la lectura del curso descrito se advierte que los argumentos no son acordes con la naturaleza de una comparecencia de *amicus curiae*, porque es evidente la intención de controvertir de forma directa la postulación de la candidatura bajo la acción afirmativa de paridad de género, sin aportar argumentos novedosos o elementos de prueba sobre las inconsistencias aludidas de forma genérica. En consecuencia, toda vez que el escrito presentado no reúnen las características de amigas



o amigos del tribunal (*amicus curiae*), no resulta procedente su análisis.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

A. Acto controvertido

Al aprobar la asignación de personas juzgadoras de Distrito, el CG del INE aplicó los criterios de paridad para la elección judicial aprobados mediante acuerdo INE/CG65/2025. Para el caso del Vigésimo Tercer Circuito Judicial, en el anexo 1, el CG del INE consideró que era aplicable el criterio 3 del referido acuerdo, por lo cual la asignación en el Circuito, en la parte en análisis, quedó de la siguiente forma:

Juezas y Jueces de Distrito del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en Zacatecas					
	Candidatura	Materia	Distrito	Votos	Sexo
1	RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA TERESA	Laboral	1	75,547	M
2	VEGA LARREA JOSE FERNANDO	Mixto	1	49,470	H
3	ROSAS SIFUENTES BARBARA VALERIA	Mixto	1	84,560	M
4	GUTIERREZ SOTO ELISEO DIEGO	Mixto	1	47,763	H
5	GONZALEZ CORTES LIZBETH	Mixto	1	81,986	M
6	MARIN VALADEZ JORGE EDUARDO	Penal	1	62,782	H

B. Precisión de la litis y aspectos no controvertidos

De la revisión del escrito de demanda, se advierte que la recurrente impugna los acuerdos INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025, respecto de la asignación realizada por el CG del INE de las personas juzgadoras de Distrito en la Especialidad en el Sistema Penal Acusatorio en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial.

La actora tiene la pretensión de que se revoque la asignación, y, por tanto, en vía de consecuencia la constancia de mayoría de Jorge Eduardo Marín Valadez quien fue votado en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial.

Su causa de pedir la sustenta en la violación al principio de paridad por los siguientes aspectos primordiales:

- i) La conformación actual de los Juzgados de Distrito en materia penal, son ocupados todos por hombres, no existe una mujer en esos cargos, por lo que, debe perdurar el principio de paridad de género en la asignación.

- ii) La actora señala que el ajuste que hizo el INE para la asignación en la materia laboral, en la que se beneficia a una mujer, debió ser para el hombre más votado, al considerar que en esa materia si existe mujeres en los cargos, por lo que, se debió dar prioridad a la materia penal para asignarla a ella.
- iii) Se interpretó de forma indebida el criterio 3 del acuerdo INE/CG65/2025, al asignar el juzgado en materia penal a un hombre, y en materia laboral a una mujer, sin considerar el CG del INE que actualmente son tres juzgados los que están integrados por hombres en la materia penal, en tanto que, en la laboral, son dos titulares mujeres.

Por tanto, en el estudio de fondo se analizará si se aplicaron las reglas de paridad de género de forma correcta y si existe afectación al derecho a ser votada de la actora.

IX. ESTUDIO DE FONDO

C. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior **resulta sustancialmente fundado** lo alegado por la recurrente, dado que en el Vigésimo Tercer Circuito, Zacatecas, en los Juzgados de Distrito en materia Penal actualmente no existe alguna mujer que tenga el cargo de jueza, motivo por el cual se debe maximizar el principio de paridad a efecto de que se disminuya la brecha existente entre los géneros y ocupe el cargo una mujer.

D. Marco normativo

a) Obligación de juzgar con perspectiva de género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ estableció un método para juzgar con perspectiva de género, el cual prevé que las personas juzgadas deben:⁸

⁷ En adelante, SCJN.

⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.



- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.
- Si el material probatorio no es suficiente, ordenar las pruebas necesarias.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos; y
- Procurar un lenguaje incluyente.

b) Principio de paridad en el Estado Mexicano

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, reforma constitucional conocida como “paridad total”.

En virtud de tal decreto se dotó de nuevo contenido a los siguientes artículos de la Constitución general:

- Artículo 35, que estableció como derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
- Artículo 41, que impuso como una finalidad de los partidos políticos, fomentar el principio de paridad de género.
- Artículo 56, que estableció el principio de paridad de género en la elección de senadurías por el principio de representación proporcional.

SUP-JIN-792/2025

- Artículo 94, se estableció que en la integración de los órganos jurisdiccionales se observaría el principio de paridad de género.
- Artículo 115, fracción I, que determinar que las elecciones de los Municipios se regirán conforme al principio de paridad.
- Artículo 116, fracción III, se previó que en la integración de los Poderes judiciales locales se respetaría el principio de paridad.

Cabe destacar que en el proceso legislativo para la reforma a la Constitución general se emitieron dos opiniones, en las que se definía la paridad de género en los siguientes términos:⁹

La paridad no es otra cosa más que reconocer que las mujeres tenemos el derecho de formar parte de todas las decisiones públicas de este país, desde la presidencia municipal, pasando por las gubernaturas y por supuesto, los gabinetes a nivel federal y en esos gabinetes, pero también requerimos mujeres en los espacios donde se deciden los juicios, queremos mujeres ministras, mujeres juezas, mujeres magistradas, queremos mujeres en los órganos constitucionales, queremos mujeres en todos los espacios donde se toman decisiones públicas.¹⁰

Asimismo, se debe señalar que el Decreto de reforma constitucional estableció en sus artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios lo siguiente:

En acatamiento a lo mandatado por la Constitución federal, el trece de abril de dos mil veinte se expidió *el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual el Congreso de la Unión cumplía con lo ordenado mediante la reforma constitucional de paridad en todo del año dos mil diecinueve.*

Ahora bien, mediante el Decreto de trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión definió en el artículo 3, numeral 1, inciso d bis)

⁹<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridWz4alSZLDkoTDyHfriTkj>

¹⁰<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrieW/hGYHrhza9/wdqQbrbSZR/JCB69m9OzW+yMP7tfEug==>



de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **lo que debe entenderse por paridad de género**, para quedar de la siguiente manera:

d bis) **Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres** en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; [Énfasis añadido]

c) Mecanismos para alcanzar la paridad de las mujeres en el acceso a los cargos

Los mecanismos o instrumentos que se han adoptado para disminuir la desventaja estructural a la que se enfrentan las mujeres para acceder a los cargos son las medidas compensatorias y las acciones afirmativas, que migraron de un sistema de cuotas a un esquema constitucional de paridad —iniciado con la reforma constitucional de dos mil catorce y perfeccionado con la reforma de dos mil diecinueve conocida como “Paridad en Todo”—.

El concepto de paridad que se ha introducido principalmente en los sistemas político-electorales de América Latina,¹¹ empieza a caracterizarse como una medida permanente, esencial para la legitimidad de la democracia, dejando de identificarse con el concepto de medidas especiales de carácter temporal. Así, la democracia paritaria se inserta *“en un proyecto cuya meta es la desarticulación cultural de los sexos en clave de asignación de roles [...] tanto en el espacio público como en el privado”*,¹² lo que pasa necesariamente por el concepto de paridad electoral.

En el Consenso de Quito, Punto 17, se acordó que la paridad es un mecanismo propulsor de la democracia y constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres, con la finalidad de *“alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política”*, pero

¹¹ Véase Piscopo, Jennifer M., “Rights, Equality, and Democracy: The Shift from Quotas to Parity in Latin America, EUI Working Paper RSCAS 2014/87.

¹² Rodríguez Ruiz y Rubio Marín, “De la paridad, la igualdad y la representación en el Estado Democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2007, p. 157.

también “*en las relaciones familiares [...], sociales, económicas, políticas y culturales*”.¹³

La Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (mil novecientos noventa y cinco) adoptó como uno de los compromisos de los gobiernos participantes establecer objetivos concretos para alcanzar el equilibrio entre hombres y mujeres y, de ser necesario, adoptar “*medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública*”.¹⁴

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó la importancia de la paridad de género en la representación política, reconociendo que si bien las medidas implementadas por los Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos, se recomendaba implementar medidas necesarias para su plena incorporación, a través de acciones especiales y temporales que permitan alcanzar la paridad.¹⁵

El *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* estableció que los Estados Parte están obligados a introducir medidas especiales que tengan por objeto alentar la participación plena y efectiva de las

¹³ *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Organización de Estados Americanos. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral 2013 Comisión Interamericana de Mujeres 2013. Primera edición: mayo del 2013. Biblioteca Nacional del Perú. Impreso en el Perú.

En el 2007, los países latinoamericanos y caribeños, en el marco de la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, suscribieron, a través de sus ministras y/o de los más altos representantes de los Mecanismos de la Mujer, el denominado Consenso de Quito acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y cualquier mecanismo necesario para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en todos los ámbitos de la institucionalidad estatal. Así, América Latina, la región que cuenta con más países con acciones afirmativas (cuotas) introducidas en legislaciones nacionales para la incorporación de mujeres en la postulación a cargos de elección popular, reconocía también la urgencia de dar un paso más hacia adelante.

¹⁴ En dicha plataforma se dijo lo siguiente: “...establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

¹⁵ CIDH. *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 de abril de 2011, párr. 141. En la parte conducente señaló: “...las medidas implementadas por [los] Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos”. Derivado de ello, recomendó a los Estados americanos “implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad”.



mujeres, en condiciones de igualdad respecto de los hombres, en la vida pública de sus sociedades.¹⁶

En ese sentido, la doctrina ha considerado que la paridad tiene por objetivo, garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, **particularmente, en la toma de decisiones**, la práctica paritaria, se traduce como la apertura de mayores espacios de participación política de las mujeres, es decir, **implica que mujeres y hombres deben tener un porcentaje de cargos de representación popular y de toma de decisiones equivalente al porcentaje de la población que representan** — Larralde y Ugalde—.¹⁷

d) Decisión

A juicio de este órgano colegiado lo alegado por la actora resulta **fundado y suficiente**, al advertir que el marco jurídico nacional contempla la aplicación y vigencia del principio de paridad sustantiva como un mandato constitucional que debe regir en la asignación de personas juzgadoras en el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 41 constitucional, en su base V, apartado A establece que el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo que ejerce la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes públicos en México.

¹⁶ Recomendación general 23: “15. (...) La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Parte en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.”

Recomendación general No. 25, cit., párrs. 21 y 24 se señala que el término “especiales” es que las medidas “están destinadas a alcanzar un objetivo específico”. Además, los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal “si se puede demostrar que dichas medidas son necesarias y apropiadas para acelerar el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad”

¹⁷ Larralde y Ugalde, Glosario de género, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007. México p. 102.

SUP-JIN-792/2025

Para ello, contará con plena autonomía y regirá su actuar de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Al respecto, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 32, numeral 1, inciso b) se establece que para los procesos electorales federales el INE contará, entre otras atribuciones, con la de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

También se debe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁸ verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad es parte de la labor de las autoridades electorales.

En efecto, no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Como ya fue referido, el artículo 35, fracción II de la Constitución general establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Incluso, antes de la reforma constitucional referida, la jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁹ estableció que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Ahora bien, es en la misma Constitución federal, en su artículo 1º, donde se localiza el mandato e imperativo dirigido a todas las

¹⁸ Párrafo 124 del SUP-RAP-116-2020.

¹⁹ Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES



autoridades mexicanas para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A partir de estos enunciados constitucionales es posible advertir que dentro del ordenamiento jurídico mexicano, desde su más alta jerarquía, existe el reconocimiento de un derecho humano en favor de las mujeres ciudadanas mexicanas dirigido a garantizarles el derecho a ser votadas en condiciones de paridad.

A esta base normativa se suma el hecho de que, como refiere la actora, el cargo de jueza de Distrito en materia Penal en el Vigésimo Tercer Circuito no es ocupado por alguna mujer, lo que, por un lado, denota las resistencias de distinta índole para que ello ocurra y, por otro, refuerza la necesidad de llevar a cabo una interpretación que maximice el derecho de la actora a ocupar el cargo de jueza de Distrito en materia Penal en el Vigésimo Tercer Circuito y dotar de plena vigencia al principio de paridad sustantiva.

Además, no debe pasar desapercibido que existe un sesgo de género en los juzgados en materia Penal en el Poder Judicial de la Federación que ha conllevado a que las mujeres no estén ejerciendo el cargo de juzgadoras en condiciones de paridad sustantiva, ya que menos del veinte por ciento del Juzgados de Distrito en materia Penal son ocupados por mujeres como juezas de Distrito.

Además, en el caso del Vigésimo Tercer Circuito, la integración de los juzgados en materia Penal no atiende a las normas de paridad sustantiva, ya que todos los juzgados son ocupados y han sido ocupados históricamente por hombres, relegando a las mujeres de ejercer ese alto cargo, por lo que es evidente que esta Sala Superior tiene el deber constitucional de dotar de plena vigencia al principio de paridad de género.

Lo anterior tomando en consideración que ese principio no se agota ni debe ser entendido como una paridad formal en el distrito o Circuito cuantitativamente, sin tomar en consideración la paridad en las

especialidades, ya que ese aspecto cuantitativo debe ser observado de igual forma para garantizar una auténtica paridad sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los cargos del Poder Judicial, especialmente para juezas, jueces, magistradas y magistrados, ya que solo de esta forma las mujeres podrán ejercer sus derechos político-electorales de forma adecuada y bajo criterios de paridad sustantiva.

Máxime que para dotar de vigencia y efectividad el principio de paridad sustantiva, el mismo orden jurídico nacional dispone que los órganos del Poder Judicial se deben integrar de forma de forma paritaria, lo cual no debe ser solo cuantitativamente sino cualitativamente.

Además, conviene precisar que, según el propio diseño constitucional, el pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, que se dividen en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales se integran por el voto popular y se deben integrar de forma paritaria.

Desde esta perspectiva es que, a consideración de esta Sala Superior, existe una **obligación general** que corre a cargo de los distintos Poderes, órganos, dependencias e instituciones que conforman el Estado mexicano, **de garantizar** el principio de paridad sustantiva de género en la integración de los distintos órganos de elección popular.

Máxime que, como se ha referido, las normas constitucionales establecen literalmente la obligación de garantizar la paridad sustantiva en todos los cargos de elección popular, sin que se encuentre razón alguna para suponer que existen cargos de elección popular respecto de los cuales no sería aplicable este principio.

En el caso, el INE realizó la aplicación del criterio 3 de paridad que estableció mediante el acuerdo INE/CG65/2025 y al advertir que en el Circuito no existía un integración formal paritaria, procedió a realizar el ajuste de paridad en la materia laboral al ser la mujer más votada de las especialidades, con lo que se dio cumplimiento a dicho lineamiento.

No obstante, dejó de analizar estructural y fácticamente el caso particular en el circuito en cuestión en la materia Penal, es decir, no se atendieron aspectos relevantes como la composición actual e histórica de los Juzgados de los Distrito en la especialidad en el Sistema Penal



Acusatorio en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial, el cual ha estado integrado únicamente por hombres.

En efecto, de la revisión que esta Sala Superior realiza de la actual integración de esos juzgados en la página de internet <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=23> advierte que solo hombres son titulares de los Juzgados de Distrito, lo cual no fue advertido por el CG del INE, conllevando a que de forma mecánica y sin ponderación alguna realizara la asignación a un hombre, con lo cual se deja de observar y no se da vigencia al principio de paridad sustantiva. Para mayor claridad se inserta lo concerniente a la integración de los aludidos Juzgados.

CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL		
CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS.		
CALLE TIRO DE LA ESPERANZA NO. 202 CIUDAD ADMINISTRATIVA ZACATECAS 98160		
LUIS OMAR RAMÍREZ RUIZ	(492) 4914812 CONMUTADOR 4914801 EXT1111	Red
JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO		
Fecha de última actualización: 29/05/2025 12:04:09 p. m.		
ANDRÉS MUÑOZ OCHOA	(492) 4914817 CONMUTADOR 4914801 EXT 1121	Red
JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO		
Fecha de última actualización: 12/11/2024 07:48:06 p. m.		
JOSEMARÍA LABASTIDA REYNA	(492) 4914819 CONMUTADOR 4914801 EXT.1131	Red
JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO		
Fecha de última actualización: 12/11/2024 07:48:06 p. m.		

Por tanto, al asignar el juzgado sometido a votación a un hombre, se provocó que todos los juzgados quedaran una vez más integrados por hombres, situación que es contraria a la naturaleza de la reforma constitucional que en su artículo 94 establece que se deben realizar las asignaciones garantizando el principio de paridad sustantiva de género.

En ese sentido, en este caso, al realizar la asignación del Juzgado de Distrito en materia Penal a favor de un hombre y no de una mujer se deja de observar el principio de paridad sustantiva al no advertir que ninguna mujer estaba integrada a este bloque específico de personas juzgadoras, permitiendo que se continúe con un atraso histórico en la participación de ese género.

Por ende, lo procedente es advertir la desigualdad estructural al interior de los Juzgados de Distrito en materia Penal del Vigésimo Tercer Circuito, en los cuales no existe una titular mujer, lo que requiere de una

especial atención y solución, asignado a la mujer con mayor votación en esa especialidad el cargo a fin de paliar la desigualdad existente. De ahí lo **fundado** del agravio.

X. VINCULACIÓN AL CG DEL INE

Derivado de lo resuelto en esta ejecutoria y al advertir que la integración de especialidades al interior del Poder Judicial de la Federación no ha resultado paritaria, esta Sala Superior considera procedente vincular al CG del INE para que, antes del inicio del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras que se integraran al Poder Judicial de la Federación en el año dos mil veintisiete, emita las normas necesarias para verificar el cumplimiento de la paridad sustantiva en cada Circuito, así como a nivel nacional y por especialidad, a efecto de que sean asignadas la cantidad de mujeres necesarias para que se ocupen los cargos de forma paritaria en cada especialidad, circuito y a nivel nacional, considerando que no podrá haber más del cincuenta por ciento de hombres, pero sí más mujeres en atención al principio de paridad de género flexible.

XI. EFECTOS

Al resultar **fundados** los agravios de la actora, lo conducente es revocar los acuerdos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

- a) Dejar **insubsistente** la asignación y constancia de mayoría y validez de Jorge Eduardo Marín Valadez como juez de Distrito en materia Penal en el Vigésimo Tercer Circuito, en Zacatecas; y
- b) **Ordenar** al INE que le asigne el cargo a Mara Irommy Muñoz Galván y le expida la respectiva constancia de mayoría.

XII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos y, en consecuencia, la asignación del hombre en la especialidad Penal para los efectos precisados en la presente ejecutoria.



SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-792/2025²⁰

Emito este **voto particular** para exponer las razones por las que me aparto del sentido y de las consideraciones contenidas en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno.

Las razones de mi disenso obedecen a que, desde mi perspectiva, el análisis realizado inaplica sin justificación los lineamientos de paridad emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (que operativizaron el mandato de paridad establecido desde la Constitución federal para el proceso electoral judicial), confirmados por esta Sala Superior²¹, lo que se traduce en una violación al principio de certeza. Además, no atiende de manera adecuada los criterios y jurisprudencia de esta Sala Superior, así como aspectos sustantivos y procesales que inciden de forma determinante en la resolución del caso.

En los apartados siguientes expondré los temas específicos que sustentan mi disenso, explicando las razones jurídicas y fácticas por las que considero que la decisión debió ser distinta.

1. Contexto

Zacatecas corresponde al Circuito Judicial XXIII, en el cual se consideró todo el circuito judicial para elegir 6 personas juzgadoras de distrito (1 laboral, 4 mixtas y 1 penal). La actora contendió en materia penal, en el que había **1 vacante**.

Según el cómputo de entidad federativa, Jorge Eduardo Marín Valadez obtuvo **62,782** votos, que lo posicionaron en el 1er lugar en la citada materia, mientras que **la actora obtuvo 57,082 votos**.

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en su elaboración Jenny Solís Vences, Maribel Tatiana Reyes Pérez y Marcela Talamás Salazar.

²¹ Ver SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



A partir de los criterios previamente aprobado por el INE y confirmado por esta Sala Superior, el Consejo General del INE:

- Aplicó al caso el criterio 3.
- Consideró el número de votos por candidaturas y especialidad de cada distrito.
- Elaboró el listado de mujeres y hombres. La lista de mujeres la encabezó en votación Blanca Teresa Rodríguez Gonzalez de la especialidad laboral con 75,547 votos.
- Realizó la asignación alternada de los 6 cargos disponibles.

Juezas y Jueces de Distrito del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en Zacatecas

	Candidatura	Materia	Distrito	Votos	Sexo
1	RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA TERESA	Laboral	1	75,547	M
2	VEGA LARREA JOSE FERNANDO	Mixto	1	49,470	H
3	ROSAS SIFUENTES BARBARA VALERIA	Mixto	1	84,560	M
4	GUTIERREZ SOTO ELISEO DIEGO	Mixto	1	47,763	H
5	GONZALEZ CORTES LIZBETH	Mixto	1	81,986	M
6	MARIN VALADEZ JORGE EDUARDO	Penal	1	62,782	H

- Refirió que la aplicación del principio constitucional de paridad de género se cumple en la asignación al resultar electos en el circuito judicial 3 mujeres y 3 hombres.

Debe tenerse presente que la votación por la especialidad laboral y penal fue la siguiente:

Votación por especialidad (laboral – penal)

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Laboral	CAMPOS CAMPOS OSCAR GABRIEL	H	76,274
1	Laboral	RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA TERESA	M	75,547
1	Penal	MARIN VALADEZ JORGE EDUARDO	H	62,782
1	Penal	MUÑOZ GALVAN MARA IROMMY	M	57,082

En contra de esa determinación la actora promovió juicio de inconformidad en el que, en esencia, hizo valer la violación al principio de paridad, refiriendo:

- Violación principio paridad. El INE realizó una interpretación incorrecta del criterio 3, numeral 3 del acuerdo INE/CG65/2025.
- El Centro de Justicia Penal Federal con residencia en Zacatecas está integrado exclusivamente por hombres, a

diferencia de los tribunales laborales federales del circuito, cuyas dos titulares son mujeres.

- El Consejo General del INE debió tomar en consideración la conformación actual del Poder Judicial de la Federación en Zacatecas, a efecto de que, a través de una interpretación conforme del marco normativo aplicable, garantizara el verdadero cumplimiento del principio constitucional de paridad en todo.
- Violación principio democrático. El INE decidió ajustar la asignación de Óscar Gabriel Campos Campos a efecto de que Blanca Teresa Rodríguez González fuera asignada como Jueza de Distrito en materia laboral, lo que implicó no asignarle un cargo al hombre que obtuvo más votos en todo el Circuito Judicial y manteniendo la asignación de Jorge Eduardo Marín, quien obtuvo 14 mil votos menos que Óscar Gabriel.
- La decisión de la autoridad responsable tuvo un impacto excesivo en la voluntad ciudadana, ya que privó de su cargo al hombre más votado de todo el Circuito y permitió que otro hombre con mucho menor respaldo popular conservara su cargo.
- Lo procedente era ajustar la asignación de la persona juzgadora de distrito en materia penal y no en la especialidad laboral, así la asignación le correspondería como Jueza de Distrito de la especialidad penal, además se daría cumplimiento al principio democrático al respetar la asignación del hombre más votado del Circuito en la especialidad laboral.

2. Criterio mayoritario

En este caso, la mayoría de este pleno consideró que resultaba procedente revocar, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos y, en consecuencia, la asignación del hombre en la especialidad penal.

Lo anterior, bajo la consideración principal de que, en el Vigésimo Tercer Circuito, Zacatecas, en los Juzgados de Distrito en materia Penal actualmente no existe alguna mujer que tenga el cargo de jueza, motivo por el cual se debía maximizar el principio de paridad a efecto



de que se disminuya la brecha existente entre los géneros y ocupe el cargo una mujer.

En efecto, la mayoría consideró que el INE dejó de analizar estructural y fácticamente el caso particular en el circuito en cuestión en la materia penal, en virtud de que no se atendieron aspectos relevantes como la composición actual e histórica de los juzgados de los distritos en la especialidad en el Sistema Penal Acusatorio en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial, el cual ha estado integrado únicamente por hombres.

Se destaca que, de la revisión que se realiza de la actual integración de esos juzgados en la página de internet <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=23> se advierte que solo hombres son titulares de los Juzgados de Distrito, lo cual no fue advertido por el CG del INE, conllevando a que de forma mecánica y sin ponderación alguna realizara la asignación a un hombre, con lo cual se deja de observar y no se da vigencia al principio de paridad sustantiva.

Por lo anterior, se concluyó que, al realizar la asignación del Juzgado de Distrito en materia penal a favor de un hombre y no de una mujer se dejó de observar el principio de paridad sustantiva al no advertir que ninguna mujer estaba integrada a este bloque específico de personas juzgadoras, permitiendo que se continúe con un atraso histórico en la participación de ese género.

3. Razones de mi disenso

3.1. Consideraciones previas

Respecto a los procesos electorales de personas juzgadoras, mi posición ha sido contundente.

En el contexto de la elección de las personas juzgadoras tanto federal como locales, el principio de paridad imponía un deber a todas las autoridades involucradas en la organización del proceso electoral y de la postulación de las candidaturas de garantizar la integración más paritaria de la judicatura posible.

SUP-JIN-792/2025

Los deberes explícitamente impuestos por la Constitución de garantizar la paridad al momento de la postulación de candidaturas por los Poderes de la Unión y locales (cuando los comités de evaluación deben insacular) y de asignar los cargos por el INE no son los únicos que derivan de este principio.

Incluso, desde mi perspectiva, se debió excluir a las mujeres juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, sumado al deber de implementar este principio en la renovación que tendrá lugar este año; lo que necesariamente se traduciría en la integración de más mujeres en la judicatura.²²

Precisé que un porcentaje mínimo de mujeres se desempeña en el total de los mil cuatrocientos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y resalté que, de llevarse a cabo la elección en los términos planteados por la Convocatoria, el principio de paridad no se vería maximizado, sino seriamente mermado: la postulación paritaria de candidaturas no garantiza ni maximiza dicho principio, en tanto que en la convocatoria ni siquiera se previeron reglas para que los comités de los poderes velaran por el cumplimiento de ese principio con la reserva de lugares exclusivos para las mujeres.

De igual manera, me pronuncié sobre la importancia de que se implementaran acciones afirmativas para otros grupos en situación de discriminación.²³

Desde mi perspectiva, se debía procurar que la integración del Poder Judicial de la Federación impulsará la mayor participación e incorporación de mujeres.

Tal como reconoció la ONU el pasado día internacional de juezas,²⁴ su presencia:

²² SUP-JDC-1030/2024, reiterado en los juicios 1204, 1293, 1097 y 1023 de 2024.

²³ Por ejemplo, en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados en cuyo voto particular parcial reiteré que el Congreso sí omitió legislar las acciones afirmativas tanto para las personas de la diversidad sexual y de género como para otros grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, que la obligación de implementar acciones afirmativas deriva del deber constitucional y convencional de las autoridades electorales de garantizar condiciones de igualdad en las elecciones. Ello, acorde a los precedentes y a la inercia que ha seguido esta Sala Superior en otras elecciones.

²⁴ <https://www.un.org/es/observances/women-judges-day>



- Garantiza que el sistema jurídico se desarrolle teniendo en cuenta a toda la sociedad e inspira y motiva a la próxima generación de juezas para que continúen y quieran alcanzar sus objetivos. Además, las mujeres en el sistema de justicia penal pueden actuar como agentes de cambio y contribuir a una mayor rendición de cuentas. Con sus diferentes perspectivas y experiencias, enriquecen la judicatura y, en roles de liderazgo, ayudan a desmontar las redes de colusión, asestando así un golpe contra la corrupción.
- Se ha relacionado con respuestas al delito más eficaces y centradas en las víctimas.
- Al invertir en el avance de los derechos de las mujeres y en las mujeres líderes judiciales, podemos ayudar a garantizar que se haga mejor justicia y que las mujeres y todos los miembros de nuestras sociedades gocen de justicia e igualdad ante la ley, en beneficio de todas las personas.
- Por eso la participación de las mujeres, en pie de igualdad con los hombres, a todos los niveles en la adopción de decisiones, es indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia.

Así, quiero dejar claro que mi disenso no radica en que más mujeres sean impartidoras de justicia, mi disenso deriva de que la definición de las medidas para implementar la paridad debe hacerse desde la etapa de preparación de la elección a fin de garantizar el principio de certeza. Así, las convocatorias debieron preverlo.

Asimismo, porque en etapa de resultados debemos ceñirnos a la jurisprudencia 17/2024²⁵ a los criterios y precedentes que como Sala Superior hemos emitido, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen las elecciones, y que proporciona estabilidad al sistema electoral y seguridad jurídica a todas las personas

²⁵ De rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZOANBLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

promoventes, teniendo presente que como jueza constitucional siempre he visto que detrás de cada demanda existe un proyecto de vida.

3.2. Se violentó el principio de certeza

La asignación que llevó a cabo el Instituto respondió a los lineamientos previamente aprobados por el Consejo General y confirmados por esta Sala Superior, es decir, el ajuste de paridad se hizo en la materia laboral en donde se encontraba la mujer con más votos.

Cabe indicar, que hasta ahora no había existido un cambio de criterio respecto de la aplicación de las reglas de asignación en la elección judicial. Incluso, en el juicio de inconformidad 312 no se aceptó introducir otro criterio y por ello procedió el engrose del proyecto que pretendía hacer una excepción en la aplicación de las reglas de asignación dada la naturaleza de las elecciones judiciales. La propuesta era que, cuando un varón de carrera judicial obtiene la mayoría de los votos no procediera el ajuste de género aunque ello implicara una “paridad no plena” en algunos circuitos, máxime cuando la paridad se encontrara garantizada con el resultado de la elección en general, por lo que, de considerarse una medida compensatoria adicional, ésta debía adoptarse en la siguiente elección judicial.

Ahora, la sentencia respecto de la cual emito este voto introduce un supuesto de excepción basado en la materia en la que se asigna y en el género de las personas que no contendieron en esta elección, contrario a los casos recientemente resueltos en los que se han declarado infundados los agravios que pretenden que se introduzcan nuevos parámetros para determinar la paridad, por ejemplo, ante alegaciones, justamente, de tomar en cuenta la integración de género a partir de los cargos que no fueron sujetos a elección o bien tomar como referencia la votación en otros distritos.²⁶ En todos esos casos esta Sala Superior adujo que no podían variarse los criterios previamente definidos para este proceso electoral.²⁷

²⁶ Consultar los juicios de inconformidad 859, 672, 519, 360, 635, 737, 844 de este año.

²⁷ Consultar los juicios de inconformidad 635, 349, 672, 621 y 717 de este año.



Este cambio de criterio deja en estado de indefensión al candidato electo, como expondré más adelante. Además, altera la certeza que este órgano jurisdiccional debe brindar a quienes forman parte del proceso electoral y a la ciudadanía, así como los propios estándares definidos en la jurisprudencia²⁸ de esta Sala Superior respecto de que las acciones afirmativas para implementar la paridad (lo hecho en la sentencia no podría conceptualizarse más que como una acción afirmativa aunque no se explicita en el fallo) deben aprobarse *“con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad”*.

Así, las medidas afirmativas para garantizar el principio de paridad deben instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados, siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.

Lo anterior, con el fin de no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial.

La observancia de la jurisprudencia permite a las personas justiciables tener certeza de cómo se podría alterar de forma ajustada a Derecho y en protección de todos los derechos involucrados, el principio democrático para la incorporación de más mujeres en los cargos.

Las reglas de paridad que se delimitaron tanto en la reforma constitucional como los lineamientos del INE previeron un equilibrio entre género y votación. El único ajuste que avaló la mayoría de esta Sala Superior derivó del entendimiento que subyace al principio de paridad: la aplicación de las reglas para materializarla están diseñadas

²⁸ Jurisprudencia 17/2024, titulada: ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

para favorecer a las mujeres.²⁹ Así, se hicieron ajustes en las asignaciones que, a partir de la aplicación de la alternancia, derivaron en colocar a hombres con menos votación que mujeres. Esta decisión de ningún modo constituye una acción afirmativa sino la concreción de la paridad en sí misma.

En cambio, la decisión tomada en este asunto constituye un cambio de reglas dado que nunca se previó que la materia del cargo, la composición histórica de los cargos o el género de quienes no fueron parte de la elección conduciría a llevar a cabo ajustes de paridad. De hecho, en otros asuntos esta Sala Superior desestimó los planteamientos donde se pedía tomar ese criterio como referencia. A ello se suma que los criterios generales de interpretación de la paridad que sustentan la determinación (a excepción, claro, del criterio de materia) justificarían el ajuste de alternancia que he referido y que, sin embargo, no obtuvo la votación favorable de quienes ahora acompañan este ajuste.

3.2. Se debió atender que existen precedentes en los que se planteó la implementación de acciones afirmativas de forma posterior y se resolvió de forma distinta al caso

En efecto, en el SUP-JIN-353/2025 por unanimidad de votos se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, las asignaciones que realizó el Instituto para el cargo de magistraturas en materia penal dentro del tercer circuito judicial electoral, con sede en Jalisco, en el marco del proceso electoral extraordinario.

En dicho asunto en el marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en el tercer circuito judicial correspondiente a Jalisco se integraron cuatro distritos judiciales³⁰ dentro de los cuales se sometieron a votación un total de treinta y dos cargos para magistraturas federales. Como resultado de

²⁹ Ver, por ejemplo, los juicios de inconformidad 339, 539, 566 y acumulados, 730 y 817 de 2025.

³⁰ De conformidad con el Marco Geográfico que aprobó y ajustó el Instituto para el actual PEEPJF, mediante acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025.



la votación y asignación paritaria³¹ resultaron electas 18 mujeres, 12 hombres y 2 quedaron vacantes.

En cada uno de los cuatro distritos judiciales del circuito fue objeto de elección una magistratura penal. La actora contendió como candidata a una de ellas en el distrito judicial 1 y quedó en el segundo lugar, por lo que el cargo se le asignó a la mujer que obtuvo más votos en ese distrito. Asimismo, los distritos 2³² y 4 le correspondieron a una mujer y el 3 a un hombre.

Inconforme con estas asignaciones, la actora de dicho juicio presentó demanda de juicio de inconformidad, porque desde su perspectiva esa asignación no cumplió con la paridad ya que el Instituto no tomó en cuenta la integración de género previa de los tribunales cuyos cargos se contendieron, así como la integración de género final considerando la totalidad de los tribunales de circuito en esa especialidad en dicha entidad federativa.

Asimismo, consideró que, aunque fue el segundo lugar en el distrito 1, se debió tomar en cuenta que obtuvo más votos que el hombre que ocupó la vacante penal en el distrito 3, **a fin de que ella ocupe esa magistratura como una acción afirmativa.**

Se determinó confirmar el acto impugnado, entre otras razones, porque la integración de los tribunales previo o posterior a la elección judicial no fue un elemento tomado en cuenta para la asignación de cargos (incluso, no se contaba con esa información) y, desde luego, tampoco se contempló la posibilidad de intercambiar candidaturas entre distritos judiciales; además que la reasignación de distrito judicial para ocupar el cargo que la actora pretende que se implemente como una acción afirmativa no tiene asidero legal ni justificación ya que rompería con la lógica de la vinculación territorial del voto, dado que

³¹ El criterio de paridad aplicable al caso de Jalisco (tercer circuito), al contar con cuatro distritos judiciales, (tres de los cuales tienen un número impar de cargos y once especialidades con una sola vacante), es el segundo, cuyo supuesto es: *"Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales"*.

³² En este caso el INE hizo un ajuste de paridad y bajó al hombre más votado del distrito para colocar a la mujer más votada.

previamente se asignó el distrito de su candidatura, en él hizo campaña, apareció en la boleta correspondiente y ahí fue votada.

3.3. La determinación de esta Sala Superior vulnera los derechos de defensa de Jorge Eduardo Marín Valdez (quien obtuvo la mayoría de votos en la materia penal y resultó electo)

Ahora bien, si se iban a inaplicar las reglas de paridad previamente aprobadas y a variar el criterio de esta Sala Superior respecto a la observancia de la jurisprudencia 17/2024, se tenía que respetar el derecho de defensa del candidato electo.

Si bien no existe ninguna norma legal ni reglamentaria que imponga a las Salas de este Tribunal Electoral la carga procesal de llamar a terceros extraños durante la sustanciación de los medios de impugnación,³³ dadas las circunstancias extraordinarias del caso, se debió ser más diligente y llamar a juicio al candidato electo.

De ahí que, por lo excepcional del estudio que decidió emprender, necesariamente debió cuidar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento de todos los sujetos implicados en la litis.

Es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que las personas puedan tener la seguridad de que antes de ser afectadas por la disposición de alguna autoridad, serán oídos en defensa, es

³³ SUP-REC-04/2018 y acumulados.



decir, la garantía de que se habla, entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.4. Cuál debió ser la solución del caso

En congruencia con lo que he manifestado, desde mi perspectiva se debieron aplicar los lineamientos de paridad, atender la jurisprudencia cita y seguir la línea de resolución de esta Sala Superior marcada para este proceso electivo.

En ese contexto, se debió confirmar el acto impugnado señalando que el Consejo General del INE aplicó de forma debida las reglas de paridad al asignar en la materia penal a un hombre y en el de la materia laboral a una mujer.

Lo anterior al resultar aplicable el criterio 3 “Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante”, del acuerdo INE/CG65/2025.

Asimismo, al desarrollar la fórmula de asignación de forma natural, el INE detectó que había mayoría de hombres, que en la materia mixta la persona más votada fue mujer, y que la asignación alternada quedó 2 mujeres y 2 hombres; sin embargo, en las dos especialidades — laboral y penal— las personas más votadas fueron hombres, por lo que en total (mixta y especialidades) había 4 hombres y 2 mujeres.

En ese contexto, fue correcto que iniciara ajuste de paridad en la materia laboral porque fue la más votada, asignando el cargo a Blanca Teresa Rodríguez González con la votación más alta de las mujeres en especialidad en el Circuito Judicial con 75,547, y quedara subsistente la asignación en la especialidad penal a favor del hombre Jorge Eduardo Marín Valadez, quien fue el más votado en la materia con 62,782.

Así, la decisión del CG del INE de iniciar el ajuste de paridad con la mujer más votada en las dos especialidades respeta y armoniza los principios de paridad de género y democrático, y se ajusta a los criterios previamente establecidos en la etapa de preparación de la elección, etapa en la cual la actora no se inconformó de tales criterios y tampoco solicitó la implementación de una medida afirmativa, relacionada con la falta de mujeres en la materia penal.

Así, también resultaba **infundado** que el circuito judicial se encuentra conformado por hombres y debía ser asignado el Juzgado de Distrito en materia penal a una mujer, subrayando que en el acuerdo INE/CG65/2025 no se advierte tal previsión, no existe base normativa ni fáctica, y la regla de paridad se emitió exclusivamente para los cargos a elegirse sin considerar los que se elegirán en un futuro.

La resolución de los medios de impugnación de este proceso electoral judicial evidenció la necesidad de prever, con tiempo y a partir de un diagnóstico preciso, las reglas necesarias que, por un lado, garantizaran la inclusión de mujeres dentro del poder judicial y, por otro, generaran certeza a las candidaturas. Algunos de los planteamientos hechos en las demandas exponían criterios que, de no haber sido por el momento en que fueron planteados, debieron tomarse en cuenta. Esos aprendizajes deberán integrarse en las reflexiones legislativas, administrativas y jurisdiccionales que se den en el marco de la reforma electoral y de la definición de la siguiente elección judicial.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-792/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-792/2025 (REGLAS DE ASIGNACIÓN EN RELACIÓN CON LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO CON ESPECIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, DEL VIGÉSIMO TERCERO CIRCUITO JUDICIAL, CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE ZACATECAS)³⁴

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario que determina revocar los acuerdos impugnados.

El proyecto inicial proponía confirmar los Acuerdos impugnados, argumentando que el INE aplicó correctamente sus lineamientos y respetó la paridad de género en la asignación de cargos. Se consideró que la asignación a Blanca Teresa Rodríguez González, en Materia Laboral, y la de Jorge Eduardo Marín Valadez, en Materia Penal, eran correctas, ya que el INE hizo el ajuste para garantizar la paridad en la especialidad en la que se encontraba la mujer más votada. Sin embargo, durante la sesión, se reconoció que persiste una desventaja histórica y estructural para las mujeres en los cargos en Materia Penal, por lo que se argumentó que el principio de paridad sustantiva debe garantizar la participación efectiva de las mujeres en estos cargos. En consecuencia, la mayoría de esta Sala Superior resolvió revocar los Acuerdos impugnados, ordenando la asignación del cargo a la actora, Mara Irommy Muñoz Galván, en la Materia Penal.

Me aparto del criterio mayoritario, ya que, en mi concepto, esta decisión resulta contraria a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior, que establece que en esta etapa del Proceso Electoral no deben implementarse medidas distintas a las previamente aprobadas durante la etapa de preparación de la elección. A mi juicio,

³⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Keyla Gómez Ruiz.



la determinación de la mayoría introduce una medida novedosa en la etapa de declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, basándose en valoraciones subjetivas sobre la integración de los juzgados en Materia Penal, lo que vulnera el **principio constitucional de certeza, uno de los parámetros rectores en la materia.**

Asimismo, a tan solo una semana de la toma de protesta, considero que esta decisión vulnera los principios de **igualdad, congruencia y uniformidad del actuar judicial**, al otorgar un trato desigual a la actora frente a otras candidatas en otros juicios —algunas también postuladas en la Materia Penal— que fundamentaron su pretensión en la misma premisa: que, para garantizar la paridad de género en la asignación de los cargos, este Tribunal debía valorar el la integración actual del órgano, es decir, el número de mujeres y hombres que actualmente ocupaban los cargos no sujetos a elección. Así, esta actuación compromete la **seguridad jurídica, el principio de igualdad y la legalidad electoral**, al generar resoluciones inconsistentes y subjetivas que debilitan la confianza en la justicia y en el cumplimiento de los principios rectores de la elección judicial.

A continuación, expondré el contexto del caso; posteriormente, explicaré el criterio mayoritario; y, finalmente, desarrollaré las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, realizó el cómputo nacional, la declaratoria de validez, la entrega de constancias de mayoría y la asignación de, entre otros cargos, la elección de las personas juzgadoras de Distrito con especialidad en el Sistema Penal Acusatorio, en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial, correspondiente al estado de Zacatecas.

SUP-JIN-792/2025

De conformidad con los Acuerdos INE/CG2362/2024 y INE/CG62/2025³⁵, en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial únicamente hubo un Distrito Judicial Electoral, en donde existieron 6 vacantes para integrar los Juzgados de Distrito, distribuidas de la siguiente manera: 1 para la Materia Penal, 1 para la Material Laboral y 4 correspondientes a la Materia Mixta. Una vez celebrada la jornada electoral, los resultados obtenidos³⁶ fueron los siguientes:

Circuito Judicial	Distrito Judicial	Especialidad	Nombre Postulante	Votos obtenidos	Votos inviables	Votos obtenidos final
23	1	Laboral	CAMPOS CAMPOS OSCAR GABRIEL	76,274	0	76,274
23	1	Laboral	RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA TERESA	75,547	0	75,547
23	1	Laboral	ALONSO BARRON EDILTRUDIS	40,487	0	40,487
23	1	Mixto	ROSAS SIFUENTES BARBARA VALERIA	84,560	0	84,560
23	1	Mixto	GONZALEZ CORTES LIZBETH	81,986	0	81,986
23	1	Mixto	VEGA LARREA JOSE FERNANDO	49,470	0	49,470
23	1	Mixto	GUTIERREZ SOTO ELISEO DIEGO	47,763	0	47,763
23	1	Mixto	LOPEZ FABIAN MA. DEL CARMEN	47,595	0	47,595
23	1	Mixto	FLORES RUIZ JOAQUIN	26,330	0	26,330
23	1	Mixto	GARCIA CAMACHO RODOLFO	22,114	0	22,114
23	1	Mixto	FLORES MEDINA JAIME FRANCISCO	20,803	0	20,803
23	1	Mixto	ZAMORA GONZALEZ JORGE MARTIN	20,573	0	20,573
23	1	Mixto	DE LA FUENTE LIMON FRANCISCO	19,349	0	19,349
23	1	Mixto	MARQUEZ ROMO ROBERTO	18,791	0	18,791
23	1	Mixto	IBARRA ALANIS JESUS ALONSO	16,843	0	16,843
23	1	Mixto	PALOMO PINA HELIUD ARTEMIO	13,493	0	13,493
23	1	Mixto	RODRIGUEZ FERRER LUIS ARTURO	12,811	0	12,811
23	1	Penal	MARIN VALADEZ JORGE EDUARDO	62,782	0	62,782
23	1	Penal	MUNOZ GALVAN MARA IROMMY	57,082	0	57,082

Al aprobar la asignación de dichos cargos, dadas las condiciones particulares de la distribución de vacantes, el Consejo General del INE consideró que era aplicable el Criterio 3 del Acuerdo INE/CG65/2025, relativo a la “Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante”.

³⁵ Véase la página 67 del Anexo, del Acuerdo referido.

³⁶ Véase la página 39 del Anexo 5 del Acuerdo INE/CG573/2025.



De acuerdo con el criterio señalado, el Consejo General del INE debía realizar lo siguiente:

1. Elaborar en primer lugar dos listados: uno integrado por mujeres y otro por hombres, ambos separados por especialidad en el Distrito Judicial Electoral. Dichos listados se ordenarán en forma descendente conforme al número de votos obtenidos.
2. Realizar la asignación de manera alternada entre las mujeres y los hombres con mayor votación en cada especialidad del Distrito Judicial Electoral, comenzando siempre por la mujer más votada.
3. Llevar a cabo la asignación en aquellas especialidades del Distrito Judicial Electoral donde exista una sola vacante. En este caso, la designación podrá recaer en la mujer o en el hombre más votado. No obstante, si el cargo se asigna a un hombre y con ello se advierte un predominio de ese género en el Distrito, se efectuará un ajuste para otorgar el lugar a la mujer con la mayor votación en la especialidad correspondiente, a fin de garantizar la paridad tanto en el Distrito como en el Circuito Judicial.
4. Una vez concluida la asignación, el Consejo General verificará que el principio de paridad de género se cumpla en cada especialidad del Circuito Judicial. En caso de detectarse un mayor número de hombres en alguna especialidad, se realizarán los ajustes necesarios hasta alcanzar la paridad en el Circuito Electoral correspondiente.

Una vez realizado lo anterior, la asignación para integrar los Juzgados de Distrito en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial, correspondiente al estado de Zacatecas, quedó de la siguiente manera:

Tabla 42: Asignación de las Juezas y Jueces de Distrito del Vigésimo Tercer Circuito con sede en Zacatecas

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Laboral	RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA TERESA	Mujer	75,547
2	1	Mixto	GONZALEZ CORTES LIZBETH	Mujer	81,986
3	1	Mixto	GUTIERREZ SOTO ELISEO DIEGO	Hombre	47,763
4	1	Mixto	ROSAS SIFUENTES BARBARA VALERIA	Mujer	84,560
5	1	Mixto	VEGA LARREA JOSE FERNANDO	Hombre	49,470
6	1	Penal	MARIN VALADEZ JORGE EDUARDO	Hombre	62,782

Ante esto, la actora, en su calidad de candidata a jueza de Distrito con especialidad en el Sistema Penal Acusatorio, del Vigésimo Tercero Circuito Judicial, correspondiente al estado de Zacatecas, controvirtió la asignación realizada en favor de Jorge Eduardo Marín Valadez al considerar que hubo una violación al principio de paridad de género.

La actora planteó que la conformación actual de los Juzgados de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Zacatecas (Materia Penal), está compuesta únicamente por hombres. Así, dado que ninguna mujer es titular de esos cargos, considera que debe permear el principio de paridad de género en la asignación de vacantes. De igual manera, resalta que existe una desigualdad estructural en el país respecto a la representación de mujeres en los juzgados en Materia Penal.

Además, planteó que se transgredió el principio democrático, ya que el ajuste que realizó el INE para la asignación en la Materia Laboral, en la que se beneficia a una mujer, debió ser para el hombre más votado, al considerar que en esa materia sí hay mujeres que ocupen esos cargos, por lo que se debió dar prioridad a la Materia Penal para asignarla a ella.

Así, concluye que se interpretó indebidamente el Criterio 3 del Acuerdo INE/CG65/2025, al asignar el juzgado en Materia Penal a un hombre, y en Materia Laboral a una mujer, sin considerar que actualmente existen tres juzgados en Materia Penal integrados solamente por hombres, en tanto que en Materia Laboral hay dos titulares mujeres.

2. Decisión de la mayoría



En una primera versión del proyecto, el magistrado ponente propuso confirmar los Acuerdos impugnados, al considerar que el Consejo General del INE aplicó de forma correcta las reglas de asignación en relación con la paridad de género.

Entre otras cuestiones, dicho proyecto especificaba que, en concordancia con el Acuerdo INE/CG65/2025, el Consejo General del INE integró dos listas separadas por género, ordenadas de forma decreciente según los votos obtenidos e hizo el ajuste de género en la especialidad en la que se encontraba la siguiente mujer más votada en el distrito judicial, que correspondía a la Materia Laboral. Esta decisión permitió armonizar los principios de paridad de género y democrático, haciendo el ajuste con la mujer más votada de ambas especialidades y manteniendo al hombre más votado en la especialidad en Materia Penal.

En consecuencia, se consideró que fue correcta la asignación en Materia Laboral a Blanca Teresa Rodríguez González, con 75,547 votos, así como la subsistencia de la asignación en Materia Penal a Jorge Eduardo Marín Valadez, con 62,782 votos. Destacó que el inicio del ajuste de paridad con la mujer más votada en el Circuito Judicial cumple con los principios mencionados.

No obstante, en la sesión pública del Pleno de la Sala Superior, celebrada el pasado 20 de agosto, se discutieron las particularidades de este asunto, en el que se destacó que, en el caso, aparentemente se logró la aplicación del principio de paridad de género; sin embargo, se precisó que aún subyace una problemática de género que atiende a que, en los cargos de especialidad Penal, las mujeres han tenido una desventaja histórica y estructural porque el acceso a cargos en esta Materia ha favorecido sistemáticamente a los hombres, ello, provocado por un sesgo de género que identifica a las mujeres como débiles y las excluye de la acción punitiva del Estado.

Asimismo, se manifestó que "...el principio constitucional de paridad no se agota en la mera igualdad numérica entre mujeres y hombres, en la postulación o acceso a cargos, sino que impone a las autoridades la obligación de adoptar medidas compensatorias cuando se advierta

SUP-JIN-792/2025

un rezago histórico y estructural que coloca a un grupo en desventaja, y en este sentido el ajuste de paridad en Materia Penal constituye una acción afirmativa legítima, necesaria y proporcional que busca revertir el padrón de exclusión y asegurar la participación efectiva de las mujeres en un espacio en donde su presencia ha sido marginal”.

Por lo anterior, la mayoría de la Sala Superior aprobó una nueva propuesta en los términos expresados, que motiva la emisión del presente voto particular.

Así, en la sentencia aprobada por la mayoría, se resolvió **(i) revocar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, para dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez emitida en favor de Jorge Eduardo Marín Valadez; y **(ii) ordenar** al INE que le asigne el cargo de jueza de Distrito con especialidad en el Sistema Penal Acusatorio, del Vigésimo Tercer Circuito Judicial, correspondiente al estado de Zacatecas, a Mara Irommy Muñoz Galván y le expida la respectiva constancia de mayoría.

La Sala Superior, por mayoría, calificó como **fundados** los agravios de la actora, al advertir, que existe un sesgo de género en los juzgados en materia Penal en el Poder Judicial de la Federación que ha conllevado a que las mujeres no estén ejerciendo el cargo de juzgadoras en condiciones de paridad sustantiva, ya que menos del veinte por ciento del Juzgados de Distrito en materia Penal son ocupados por mujeres como juezas de Distrito.

Así, la mayoría de la integración del Pleno refirió que, si bien, en el caso concreto, el INE aplicó el Criterio 3 de paridad del Acuerdo INE/CG65/2025 y realizó un ajuste en la Materia Laboral asignando el cargo a la mujer más votada en esa especialidad, el INE omitió un análisis más profundo en la Materia Penal, al no considerar la composición histórica y actual de los Juzgados de Distrito del Vigésimo Tercer Circuito, los cuales han estado ocupados exclusivamente por hombres.

Se especificó que esta omisión llevó a que se asignara de manera automática y sin ponderación un cargo en Materia Penal a otro hombre,



perpetuando así una integración totalmente del género masculino, contraria al mandato constitucional de paridad sustantiva y, de esta forma, la decisión del INE no atendió la desigualdad estructural que persiste en esa especialidad, lo que reproduce la exclusión de mujeres en dichos órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, la mayoría de esta Sala Superior concluyó que la asignación debió recaer en la mujer con mayor votación en la especialidad Penal, a fin de dar vigencia al principio de paridad sustantiva. Por lo tanto, ordenó al INE asignarle el cargo a la actora y expedir a su favor la constancia de mayoría.

3. Razones de disenso

i) Se introduce un criterio novedoso contrario a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior

Considero que se debió confirmar el acto impugnado, ya que fue correcto que el ajuste de paridad se realizara en la especialidad Laboral y no en la Penal, como lo solicitó la actora. Efectivamente, entre dos especialidades con vacantes únicas, el ajuste para alcanzar la paridad debió recaer en aquella en la que se encontraba la mujer más votada, en este caso la de la materia Laboral –conforme el criterio 3 del Acuerdo INE/CG65/2025³⁷ y la decisión de este Tribunal en la sentencia SUP-JIN-682/2025, precedente directamente aplicable al caso—.

No obstante, la mayoría sostuvo que el INE debió considerar la composición histórica y actual de los Juzgados de Distrito del Vigésimo Tercer Circuito, pues están integrados únicamente por hombres, a

³⁷ Que establece: “[...] 3. En las dos especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, **el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente** para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.”

SUP-JIN-792/2025

pesar de ser un criterio no previsto en el Acuerdo INE/CG65/2025, que establece las reglas de asignación paritaria de los cargos electos popularmente.

Es cierto que el problema jurídico central en este asunto consiste en determinar si, en esta etapa del proceso electoral – esto es, durante la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de los cargos sujetos a elección–, es procedente o no implementar una medida adicional para garantizar la paridad en la asignación de los cargos de elección popular. No obstante, se trata de una cuestión ampliamente analizada por la Sala Superior, cuyo criterio se encuentra plenamente consolidado en la jurisprudencia de este Tribunal.

El criterio de la Sala Superior es claro: las acciones afirmativas deben implementarse con la anticipación suficiente, de manera que no se comprometan los principios de certeza y seguridad jurídica, y se respete el desarrollo ordenado del proceso electoral. Específicamente la Jurisprudencia 17/2024³⁸ y los múltiples precedentes de este Tribunal³⁹ establecen que, aun cuando se puedan adoptar medidas afirmativas una vez iniciado el proceso, estas deben instrumentarse **antes del registro de candidaturas** y en un plazo razonable, garantizando la previsibilidad y la igualdad de oportunidades.

En ese sentido, a mi juicio, la decisión de la mayoría del Pleno de la Sala Superior resulta contraria al marco normativo y jurisprudencial aplicable, al introducir un criterio novedoso para la asignación de un cargo en Materia Penal –en la etapa de resultados y declaración de validez– modificando la regla previamente establecida por el Instituto

³⁸ De rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 90, 91 y 92.

³⁹ Véase las sentencias de los expedientes SUP-RAP-385/2023, SUP-REC-123/2022, SUP-REC-117/2021, SUP-REC-1423/2021, SUP-REC-343/2020, SUP-RAP-116/2020, SUP-RAP-121/2020, SUP-REC-28/2019, SUP-REC-519/2018, SUP-REC-214/2018. SUP-RAP-121/2020, SUPREC-187/2021 y acumulados, entre otros.



para garantizar la paridad de género, el cual atenta a la certeza y la seguridad jurídica, pues no se les permitió a todas las personas participantes del proceso electoral conocer de antemano la regla respectiva, generando incertidumbre sobre la actuación de las autoridades al momento de la asignación correspondiente.

También es relevante destacar que, incluso en este proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, la cuestión planteada por la mayoría del Pleno **tampoco es una propuesta inédita**, sino que ya había sido discutida en juicios previos –resueltos tanto en la etapa de preparación como también en la de declaración de validez–. En esas ocasiones, la Sala Superior sostuvo de manera clara que no era factible modificar las reglas de asignación, ya que el Instituto no tenía obligación de incorporar los mecanismos específicos propuestos por las actoras, confirmando así que la introducción de criterios no previstos genera inseguridad jurídica y vulnera la certeza del proceso electoral.

Por ejemplo, en el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-1032/2024 y acumulados (aprobado por mayoría de votos)** se formó con motivo de diversos juicios promovidos en contra de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Senado de la República respecto de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otros agravios, se argumentó que debieron implementarse acciones afirmativas a favor del género femenino, a fin de equilibrar el número de mujeres juzgadoras en relación con el de hombres, tomando como base la integración actual de todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

En el proyecto originalmente presentado por mi ponencia, se propuso declarar fundado el agravio y ordenar la emisión de una nueva convocatoria, que tomara en cuenta la subrepresentación del género femenino que existe en tales órganos jurisdiccionales y, en consecuencia, que se previeran diversas medidas afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración definitiva de tales órganos y no solo en las candidaturas postuladas.

SUP-JIN-792/2025

No obstante, la mayoría de esta Sala Superior **rechazó** la propuesta y, en el engrose respectivo, desestimó el planteamiento referido, bajo la consideración esencial de que la convocatoria impugnada no vulnera el principio de paridad, sino que, por el contrario, preveía que debía acatarse, **sin que existiera la obligación de contemplar mecanismos concretos como los propuestos** por la parte actora.

Otro ejemplo, son los Juicios de Inconformidad, **SUP-JIN-342/2025 y acumulado, SUP-JIN-658/2025, SUP-JIN-672/2025, SUP-JIN-859/2025 y otros (aprobados por unanimidad)** en los cuales la parte actora sostuvo, en términos semejantes, que el Consejo General del INE vulneró el principio de paridad de género, pues, al hacer la asignación de los cargos, debió tomar en cuenta el género al que están asignadas las magistraturas de Circuito que no fueron objeto de renovación en el presente Proceso Electoral Extraordinario y no solo las que fueron objeto de elección.

Sin embargo, se resolvió, conforme a los criterios de esta Sala Superior, que lo solicitado por la parte actora, que consiste en que se instrumente un sistema de asignación de magistraturas de Circuito distinto al previsto en la LEGIPE y al Acuerdo emitido por el Consejo General del INE durante la etapa de preparación de la elección, es jurídicamente inviable, pues se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en claro detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas.

Así, en el caso concreto, **no se advierte alguna circunstancia excepcional** que justifique apartarse de la línea de precedentes de la Sala Superior, misma que fue reiterada en este proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras. Por lo tanto, la regla de asignación aplicada por el Instituto, conforme al Acuerdo INE/CG65/2025 y a la jurisprudencia consolidada, debió mantenerse, sin modificaciones ni criterios adicionales, garantizando de manera previsible y ordenada el respeto al principio constitucional de paridad de género.



Además, cabe señalar que el parámetro relativo al contexto histórico y actual de la especialidad en Materia Penal no había sido considerado por esta Sala como un factor relevante para garantizar la paridad de género en la asignación de los cargos. Por ejemplo, en asuntos como en los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-338/2025**, **SUP-JIN-340/2025**, **SUP-JIN-422/2025**, **SUP-JIN-439/2025**, **SUP-JIN-439/2025** las actoras igualmente eran candidatas a cargos en **Materia Penal**, no obstante, la Sala Superior –por mayoría de votos– únicamente centró su revisión en la aplicación de la regla de alternancia que favorece a las mujeres cuando estas obtienen más votos que los hombres y les dio la razón a las actoras, sin ponderar que se trataba de órganos jurisdiccionales en Materia Penal.

ii) Tratamiento desigual

Sin embargo, en mi concepto, la incongruencia en el actuar de la decisión de la mayoría en este medio de impugnación, es particularmente evidente si se contrasta con lo resuelto en los asuntos SUP-JIN-353/2025 y SUP-JIN-519/2025, pues las actoras de estos juicios además de ser **candidatas en Materia Penal** también formularon el mismo planteamiento: que, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la asignación de los cargos, este Tribunal debía ponderar la configuración actual del órgano, es decir, el número de mujeres y hombres que actualmente ocupan los puestos que no fueron sujetos a elección.

No obstante, la Sala Superior, al igual que en lo precedentes anteriores, también desestimó sus argumentos, limitándose únicamente a aplicar los parámetros definidos por el INE en la etapa de preparación de la elección, sin ponderar la integración real de mujeres y hombres en los tribunales, como puede advertirse a continuación:

- En el **SUP-JIN-353/2025 y acumulados (aprobado por unanimidad)**, la actora, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Penal, en el Distrito Judicial 1, del Tercer Circuito Judicial correspondiente al estado de Jalisco, promovió un juicio de inconformidad para controvertir la

asignación realizada, debido a que, desde su perspectiva esa asignación no cumplió con el principio de paridad de género, ya que el INE no tomó en cuenta la integración de género previa de los Tribunales cuyos cargos se contendieron, así como la integración de género final considerando la totalidad de los Tribunales de Circuito en esa especialidad en dicha entidad federativa.

Esta Sala Superior calificó como infundado el agravio porque los parámetros que la actora considera que se debieron tomar en cuenta para la asignación paritaria de los cargos no fueron previstos por el INE, a saber: la integración por género de los Tribunales previa a la elección y luego de ella a partir del género de las magistraturas electas y las que ya ocupaban el cargo. En el Acuerdo de paridad del INE los parámetros que se definieron fueron: la votación, el género, el Distrito, la materia y la asignación alternada partiendo de la primera mujer más votada en los casos donde había más de una vacante.

- En el **SUP-JIN-519/2025 (aprobado por unanimidad)**, la actora, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Penal-Administrativa, del Decimocuarto Circuito Judicial correspondiente al estado de Yucatán, controvierte la asignación de un hombre realizada por el Consejo General del INE, al considerar que dicha autoridad debió implementar una acción afirmativa para garantizar que dicho cargo fuera asignado a una mujer, a fin de alcanzar la paridad sustantiva en la integración del Tribunal Colegiado que es de puros hombres, por lo que, si ella es la única mujer contendiente, le corresponde acceder al cargo. Igualmente, refirió que una interpretación distinta generaría una discriminación estructural por cuestión de género. Sobre todo, al considerar el contexto, en el cual el candidato electo es magistrado en funciones en ese Tribunal. Al respecto, esta Sala Superior resolvió confirmar el acto impugnado, al sostener que fue apegado a Derecho que el INE realizara la asignación de la magistratura a la persona (en este caso un hombre) que obtuvo más votos en la elección, acorde al principio de paridad y al Criterio 4, numeral 3, establecidos para ello. Además, que las medidas de paridad sólo pueden ser



aplicables respecto de los lugares que fueron considerados para esta elección, sin que pueda extenderse a las magistraturas en funciones hasta el 2027, por lo que no es viable la pretensión de implementar la verificación de la paridad sustantiva del órgano colegiado.

Se precisó que no resulta factible tomar como parámetro elementos no considerados, como en el caso el género de las magistraturas que se encuentran en funciones, en cargos que no fueron parte del Proceso Electoral Extraordinario en curso, porque el parámetro para materializar la paridad de género son las vacantes ya determinadas y, por el contrario, no pueden fungir como condición aquellos cargos que no fueron insaculados o que actualmente se encuentran ocupados por personas juzgadoras en funciones.

Por lo tanto, considero que la decisión mayoritaria, en este Juicio de Inconformidad, **vulnera los principios de igualdad, congruencia y uniformidad en el actuar judicial y, por lo tanto, la juridicidad electoral**, al otorgar un trato desigual a la actora respecto de otras candidatas en los precedentes anteriores, quienes, reitero, también se postularon en la Materia Penal y basaron su pretensión bajo los mismos argumentos.

Este trato desigual evidencia que la mayoría aplicó criterios distintos para resolver situaciones esencialmente similares, privilegiando la subjetividad sobre la aplicación de reglas claras y previamente establecidas, pues se limitó a un análisis selectivo de la desventaja histórica de las mujeres en la Materia Penal, sin justificar por qué en otros casos con planteamientos análogos se negó el mismo tratamiento.

En ese sentido, en mi concepto, esta actuación **compromete la seguridad jurídica**, al generar resoluciones inconsistentes de manera que las partes no pueden prever de manera razonable los criterios que guiarán futuras decisiones sobre paridad y asignación de cargos, aunado a que debilita la confianza en la justicia, al demostrar que la valoración de los mismos principios puede variar según el caso.

iii) Enfoque limitado de la paridad y deficiencias estructurales en el modelo de elección judicial

Por otra parte, considero importante destacar que, la medida que tomó la mayoría de mis pares –en cuanto a tomar en cuenta que los Juzgados de Distrito en Materia Penal del Vigésimo Tercer Circuito están integrados únicamente por hombres–, parte **de un enfoque insuficiente y restrictivo**, toda vez que el déficit de mujeres en la integración de los tribunales es un problema estructural que afecta a todo el Poder Judicial, en general, y a todas las materias, no únicamente a la Penal.

Es fundamental destacar que el principio de paridad de género debe ser un principio transversal que abarque **todas las especialidades del Poder Judicial**, limitar la aplicación de acciones afirmativas a la Materia Penal sería ignorar que la desigualdad persiste en múltiples ámbitos jurisdiccionales.

Los datos disponibles para 2024 evidencian esta realidad: únicamente 187 de 927 cargos de magistraturas y 287 de 770 cargos de personas juzgadoras eran ejercidos por mujeres⁴⁰, lo que demuestra que un enfoque meramente cuantitativo o restringido a la Materia Penal resulta insuficiente para garantizar una paridad efectiva y material en la integración de los órganos jurisdiccionales. Por ello, cualquier medida destinada a corregir la falta de presencia de mujeres juzgadoras debe aplicarse de manera estructural y consistente, reconociendo que la igualdad de género en el Poder Judicial es un mandato constitucional que no puede limitarse a una especialidad.

Así, en diversos asuntos he manifestado que existió una deficiencia estructural en el diseño normativo del nuevo modelo de elección judicial: la ausencia de mecanismos eficaces que garanticen la paridad de género desde una perspectiva integral.

⁴⁰ Los datos se pueden consultar en la siguiente liga: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf_2024_resultados.pdf



Al respecto, es cierto que el marco normativo vigente permite una asignación que sigue los criterios de votación mayoritaria y alternancia entre mujeres y hombres, pero **sin contemplar las medidas específicas para corregir los desequilibrios de género al interior de cada circuito judicial o por especialidad**. Esta limitación se hizo visible en diversos asuntos, como por ejemplo el SUP-JIN-808/2025, en el que se disputó una única vacante en Materia Mercantil, que se le asignó al candidato que obtuvo más votos, sin posibilidad alguna de activar reglas correctivas que atiendan la composición previa del órgano jurisdiccional. No obstante, dicho asunto fue aprobado por unanimidad,

Este tipo de casos demostraron que el principio de paridad no puede concebirse únicamente como una cifra, sino que exige una implementación que atienda la integración material de los órganos, la especialización de los cargos y los contextos de subrepresentación. Por ello, la ausencia de reglas claras que garanticen la paridad por Circuito y especialidad, como se advirtió en diversos precedentes como lo son el SUP-JDC-1158/2024, SUP-JDC-1167/2024 y SUP-JDC-1357/2024, continuó reproduciendo desigualdades estructurales en detrimento de los derechos de las mujeres.

En dichos precedentes, manifesté mi preocupación por el hecho de que las convocatorias y los procedimientos previos a la elección judicial se limitaran únicamente a enunciar de manera genérica la obligación de garantizar la paridad de género, sin mencionar e implementar puntualmente mecanismos concretos y particulares para hacerla efectiva. Considero que ello resultó ineficiente no solo frente al mandato constitucional, sino ante una realidad institucional que evidencia una clara desventaja histórica para las mujeres en el acceso y permanencia en los cargos jurisdiccionales.

No obstante, a pesar de esta situación, reitero que no es viable incorporar medidas novedosas en esta etapa del proceso electoral. La implementación de acciones afirmativas requiere una temporalidad anticipada y razonable, de manera que los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad del proceso electoral no se vean

comprometidos. Adoptar criterios o medidas nuevas en la fase de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría genera incertidumbre entre las personas participantes y pone en riesgo la integridad del proceso, al introducir reglas que no fueron conocidas ni pudieron ser consideradas por quienes compitieron bajo las normas originalmente establecidas.

4. Conclusión

Tal como he expuesto en este voto, sostengo que se debieron confirmar los Acuerdos impugnados, al considerar que el Consejo General del INE aplicó correctamente las reglas de asignación en materia de paridad de género.

Si bien reconozco que el modelo de elección vigente presenta omisiones estructurales frente a la histórica desigualdad y la efectiva implementación del principio de paridad sustantiva, considero que la mayoría no ofreció justificación suficiente para otorgar un trato desigual a este asunto respecto de otros que presentan similitudes, generando así inconsistencias que afectan la congruencia, uniformidad y seguridad jurídica del actuar judicial.

Por las razones expuestas, **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.